

más, como serán atendidos los casos de las víctimas de violencia doméstica menores de edad.

(5) Diseñar material educativo que provea información sobre los servicios disponibles a las víctimas de violencia doméstica. El Departamento de Salud se hará cargo, en coordinación y colaboración con los programas comunitarios pertinentes y las agencias de gobierno correspondientes, de la labor educativa y promoción de los servicios.

Sección 4.—INFORME ANUAL.

El Departamento de Salud deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el desarrollo, logros y obstáculos surgidos como resultado de la implantación del Programa Piloto creado en virtud de la presente medida. El informe anual deberá contener recomendaciones en torno al protocolo y una evaluación exhaustiva del mismo.

Así también, proveer los hallazgos obtenidos en torno a la identificación, evaluación y atención de las víctimas de violencia doméstica en las diversas instituciones hospitalarias.

Sección 5.—EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA.

Esta ley, así como la reglamentación promulgada en virtud de la misma dejará de tener efectividad luego de transcurridos tres años desde su aprobación.

Sección 6.—VIGENCIA.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de septiembre de 1996.

Código Civil—Contadores-partidores; Prohibición de Adquirir Bienes Confiados a su Cargo

(P. de la C. 2061)

[NÚM. 227]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1996]

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de incluir a los contadores-partidores entre las

personas que no podrán adquirir por compra los bienes confiados a su cargo para la correspondiente contabilización y partición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico establece que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, los albaceas respecto de los bienes confiados a su cargo.

Esta prohibición debe ser igualmente aplicable a los comisarios, conocidos en la práctica como contadores-partidores, toda vez que éstos también están facultados para practicar diversas operaciones con los bienes que componen el caudal hereditario, como lo son la formación del inventario, liquidación de la herencia, división de lotes, adjudicación de bienes para el pago de deudas, entre otras.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir en la prohibición dispuesta en el Artículo 1348 del Código Civil a los comisarios o contadores-partidores, entre las personas que no podrán adquirir por compra los bienes que en el ejercicio de su función, contabilizaron y distribuyeron, para evitar un potencial conflicto de intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico [31 L.P.R.A. sec. 3775], para que lea como sigue:

“Artículo 1348.—Personas que no pueden adquirir por compra.—No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

(1) El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.

(2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

(3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.

(4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

(5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto de los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio."

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de septiembre de 1996.

Recreación y Deportes—Reglamentación de Espectáculos de Deportes de Combate

(P. de la C. 2297)

[NÚM. 228]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1996]

LEY

Para reglamentar la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, incluyendo aquéllos donde se utilicen armas, artefactos o cualquier instrumento de combate, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte de los participantes; establecer responsabilidades y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de febrero de 1996 se presentó en el Coliseo Rubén Rodríguez de Bayamón el espectáculo conocido como "Ultimate Fighting Championship", el cual consistió de varias peleas entre boxeadores, "kickboxers", representantes de diferentes artes mar-

ciales y otros luchadores. Este evento se caracteriza por ser uno sangriento, inhumano y bárbaro, que atenta contra la salud de los luchadores participantes. Además de ser contrario a la moral y al orden público, constituye una distorsión y abuso del concepto recreación y deportes.

Estos eventos no son actos deportivos, sino actos de violencia pura que no sirven a ningún propósito de bien público, que por el contrario, degradan la calidad de vida. Los promotores de estos eventos generan y obtienen ganancias millonarias y promueven estos espectáculos a través de propaganda en la que se exalta la violencia como vehículo de lucro. Tal tipo de actividad no constituye un entretenimiento ni forma parte de la recreación como tampoco es una competencia deportiva. Constituye más bien una repetición mediocre y embrutecedora del circo romano, algo que entendíamos se había superado luego de transcurridos dos milenios.

Este proyecto no pretende menoscabar el derecho de deportistas que se organizan y se asocian para la práctica competitiva de deportes en las que, a pesar de que se utilizan el encuentro y la confrontación física, no se efectúan con la intención deliberada de infringir grave daño corporal.

La Asamblea Legislativa, preocupada por la salud, la recreación y el deporte en Puerto Rico, prohíbe la celebración de espectáculos como el "Ultimate Fighting Championship".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—No se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte, hasta tanto se obtenga una licencia para la celebración o presentación de dicho evento, expedida por el Departamento de Recreación y Deportes de conformidad con el reglamento que a tales fines adopte.

Artículo 2.—De igual forma, no se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de combate en los cuales se utilicen armas, artefactos o cualquier artículo o instrumento para infligir daños corporales al adversario.

Artículo 3.—Cualquier persona, promotor, agente o representante que desee presentar un espectáculo, torneo, evento deportivo o